

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.— Seccion 4.ª.— Negociado 1.º

El continuo movimiento de tropas que á causa de la actual insurreccion carlista, obliga á la mayoría de los pueblos, donde aquella existe, á sufrir la carga de alojamientos, resultando que sin duda de esta misma aglomeracion de tropas, se aloje en partes donde por los tratados internacionales se hallan sus moradores exentos de este servicio.

Para evitar reclamaciones que pudieran sobrevenir por súbditos de otras Naciones, que no poseyendo en España bienes, raíces ó algun Establecimiento comercial ó industrial se les obligase por las Autoridades municipales, sin derecho alguno, á tener en sus moradas alojados individuos del ejército, dirijo á V. S. la presente recordándole que segun el art. 4.º párrafo 3.º del tratado entre Francia y España en 7 de Enero de 1862, los súbditos de aquella Nacion que en esta no poseen bienes raíces ó algun establecimiento comercial ó industrial, estan exen-

tos de la precitada carga de alojamientos militares.

Por lo tanto espero del reconocido celo de V. S. se sirva comunicar esto mismo á las autoridades de esa localidad, procurando por cuantos medios estén á su alcance, evitar que por ignorancia de alguno de los Ayuntamientos de la provincia de su mando, se dé margen á reclamaciones por personas que se encuentren comprendidas en el artículo citado.

De R. O. lo pongo en conocimiento de V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1875.—Francisco Romero y Robledo.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Segovia 25 de Julio de 1875.

El Gobernador
Gregorio Robledo y Gomez.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.—SUBASTAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno de provincia, ha señalado el dia 23 de Agosto próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion en el presente año económico, de las carreteras de primero, segundo y tercer orden que en el siguiente estado se determinan. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el local que ocupa este Gobierno, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento del mismo, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de registrarse en las contratas.

Los trozos á que han de referirse

estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta sera de 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas. Segovia 22 de Julio de 1875.

El Gobernador,
Gregorio Robledo y Gomez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la Provincia de... con fecha de... de... de 187... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de... á... comprendida en la expresada provincia y en su trozo... que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será

desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad en pesetas y escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

| CARRERAS. | | Núm. de orden de los trozos. | Designacion de sus limites. | Objeto á que se destinan los acopios. | Presupuesto de acopios. — Peset. Cént. |
|--|--|------------------------------|---|---------------------------------------|--|
| Primer orden. | Segundo orden. | | | | |
| De Madrid á Irun. | De Boeciguillas á Segovia. | Único. | Desde el kilómetro 97 al 143 inclusive. | Conservacion. | 7134,62 |
| De Segovia á Arévalo. | De Segovia á Arévalo. | idem. | Desde el kilómetro 1 al 79 inclusive. | idem. | 7933,72 |
| De Segovia á Arévalo. | De Segovia á Arévalo. | idem. | Desde el kilómetro 2 al 87 inclusive. | idem. | 3212,98 |
| De Segovia al confin de la provincia de Guadalupe por Riaza. | De Segovia al confin de la provincia de Guadalupe por Riaza. | idem. | Desde el kilómetro 75 al 92 inclusive. | idem. | 2692,82 |

Segovia 22 de Julio de 1875.

El Gobernador,
Gregorio Robledo y Gomez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

El Gobernador general de la isla de Cuba, con fecha 28 del próximo pasado Junio, dice al Sr. Ministro de Ultramar que el estado sanitario de aquella isla continúa siendo satisfactorio.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FOMENTO.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Auxiliar facultativo del cuerpo de Ingenieros de Montes con destino a la Inspeccion del ramo de la isla de Cuba, dotada con 1.500 pesetas de sueldo y 3.000 de sobresueldo, y con el carácter de Ayudante cuarto de Montes en dicha isla, los que deseen aspirar a la mencionada plaza presentarán sus solicitudes en este Ministerio desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta hasta el

dia 1.º de Setiembre, acompañadas indispensablemente del título de Perito agrícola ó de Agrimensor; siendo preferidos los que, a las circunstancias de moralidad é inteligencia debidamente justificadas, reúnan la de haber prestado servicios en el ramo de Montes en la Península ó en los de Estadística y Obras públicas.

Madrid 19 de Julio de 1875.—El Director general, Enrique de Cisneros.

Gaceta del 10 de Julio de 1875.

Direccion general de Rentas estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 3.280.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta Arriba de las clases conocidas con las letras L, B y D.

Dia y hora en que debe celebrarse

el remate.—Cantidad y clase de tabaco que se contrata.—Proporciones en que debe recibirse, la calidad y circunstancias que debe tener.—Epo- ca de su entrega y duracion del ser- vicio.

1.ª El dia 50 de Agosto de 1875, de una y media a dos de la tarde, se procederá a contratar mediante subasta solemne y pública la adquisicion de 3.280.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta Arriba, en las clases y proporciones que se detallan en este pliego.

2.ª Las clases en que ha de recibirse el tabaco en rama de la Vuelta Arriba que se contrata han de ser de las que en el mercado se las distingue por las letras L, B y D, y en las proporciones respectivas de un 19 por 100 en la primera, un 40 por 100 en la segunda y un 50 por 100 en la tercera.

3.ª Para que los tabacos de que se trata puedan ser admitidos por las Fábricas a que se destinan, ademas de pro-

ceder de las vegas llamadas Vuelta Arriba, en la isla de Cuba, y corresponder a las indicadas clases, deberá ser su hoja de buena color, fresca, sana, madura, aromática y de las cosechas de 1875, 1876, 1877, y 1878; venir directamente de la expresada isla, excepto en los casos que determina la condicion 33, y hallarse los tercios embasados en fardos a la costumbre de aquel mercado, añadiéndoles una doble funda de lienzo para la mejor conservacion del articulo, cuyos embases quedarán a beneficio de la Hacienda.

4.ª Los 3.280.000 kilogramos del tabaco en hoja habana de Vuelta Arriba de que se deja hecha mencion y se contratan, se entregarán por el que resulte contratista en las Fábricas que la Direccion general de Rentas Estancadas en su dia determinará y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.

CLASES.

Primera consignacion...

| | | | | |
|--|---------------|----------------|----------------|----------------|
| Desde 1.º de Enero a 1.º de Febrero de 1876..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Febrero a 1.º de Marzo de 1876..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Marzo a 1.º de Abril de 1876..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Abril a 1.º de Mayo de 1876..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Mayo a 1.º de Junio de 1876..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Junio a fin del mismo..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| TOTAL..... | 54.600 | 218.400 | 273.000 | 546.000 |

Segunda consignacion...

| | | | | |
|--|---------------|----------------|----------------|----------------|
| Desde 1.º de Julio a 1.º de Agosto de 1876..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Agosto a 1.º de Setiembre de 1876..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Setiembre a 1.º de Octubre de 1876..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Octubre a 1.º de Noviembre de 1876..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Noviembre a 1.º de Diciembre de 1876..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Diciembre a fin del mismo..... | 9.200 | 36.800 | 46.000 | 92.000 |
| TOTAL..... | 54.800 | 218.800 | 273.500 | 547.000 |

Tercera consignacion...

| | | | | |
|--|---------------|----------------|----------------|----------------|
| Desde 1.º de Enero a 1.º de Febrero de 1877..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Febrero a 1.º de Marzo de 1877..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Marzo a 1.º de Abril de 1877..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Abril a 1.º de Mayo de 1877..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Mayo a 1.º de Junio de 1877..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Junio a fin del mismo..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| TOTAL..... | 54.600 | 218.400 | 273.000 | 546.000 |

Cuarta consignacion...

| | | | | |
|---|---------------|----------------|----------------|----------------|
| Desde 1.º de Julio a 1.º de Agosto de 1877..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Agosto a 1.º de Setiembre 1877..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.009 |
| Desde 1.º de Setiembre a 1.º de Octubre 1877..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Octubre a 1.º de Noviembre 1877..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Noviembre a 1.º de Diciembre 1877..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Diciembre a fin del mismo..... | 9.200 | 36.800 | 46.000 | 92.000 |
| TOTAL..... | 54.700 | 218.800 | 273.500 | 547.000 |

Quinta consignacion...

| | | | | |
|--|---------------|----------------|----------------|----------------|
| Desde 1.º de Enero a 1.º de Febrero 1878..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Febrero a 1.º de Marzo de 1878..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Marzo a 1.º de Abril de 1878..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Abril a 1.º de Mayo de 1878..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Mayo a 1.º de Junio de 1878..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Junio a fin del mismo..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| TOTAL..... | 54.600 | 218.400 | 273.000 | 546.000 |

Sexta consignacion...

| | | | | |
|--|---------------|----------------|----------------|----------------|
| Desde 1.º de Julio a 1.º de Agosto de 1878..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Agosto a 1.º de Setiembre de 1878..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Setiembre a 1.º de Octubre de 1878..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Octubre a 1.º de Noviembre de 1878..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Noviembre a 1.º de Diciembre de 1878..... | 9.100 | 36.400 | 45.500 | 91.000 |
| Desde 1.º de Diciembre a fin del mismo..... | 9.300 | 37.200 | 46.300 | 93.000 |
| TOTAL..... | 54.800 | 219.200 | 274.000 | 548.000 |

Estas entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno seña dicha Direccion general, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

5.^a La duracion de este contrato será la de los tres años naturales de 1876, 1877 y 1878, no pudiendo las Fábricas admitir á reconocimiento, ni autorizar la Direccion general del ramo ninguna partida de tabaco presentada por el contratista despues del 31 de Diciembre de 1878, en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la cláusula 51; y cuando por otras causas la Direccion general de Rentas Estancadas considere necesario y conveniente su próroga, que no podrá exceder de 60 dias en todas ocasiones, y previa la instruccion de un expediente especial.

Dónde y ante quien ha de celebrarse esta subasta.—Qué circunstancias han de concurrir en los licitadores y con qué formalidades debe verificarse el acto.

6.^a La subasta á que se fere la condicion 1.^a de este pliego tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas ante el Excmo. Sr. Director de la misma y el Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, asociados de los Jefes de Administracion del propio centro, y con asistencia de un Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella, que entregará en la misma Direccion para unirle al expediente.

7.^a Para poder tomar parte en esta licitacion se hace preciso que los proponentes sean españoles, se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que paguen contribucion, acreditándose esto con los recibos de los dos trimestres inmediatamente anteriores al acto. También podrán presentarse á licitar los extranjeros siempre que las proposiciones que hagan se hallen garantidas con la firma de un español que reuna las indicadas circunstancias.

8.^a Al darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en un pliego cerrado el tipo que ha de servir de base para el remate, y que como precio máximo abonará la Hacienda por cada kilogramo del tabaco que se contrata.

9.^a Los licitadores que hayan concurrido y deseen tomar parte en la subasta entregarán en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, Presidente del acto, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas por este mismo orden á presencia de todos los concurrentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial, situado en el Ministerio de la Gobernacion.

10.^a Para que las proposiciones hechas por los licitadores sean válidas y surtan los efectos que en derecho corresponde, han de estar: primero, redactadas con arreglo al adjunto modelo; segundo, suscritas por un español ó extranjero siempre que se hallen en el caso que determina la condicion 7.^a; tercero, expresar en letra el precio tan solo en pesetas, y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condicion eventual; cuarto, que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 14, y quinto, de la cédula de vecindad del proponente.

11.^a Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos,

el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario autorizante para que en alta voz y por el orden que hubiesen sido presentados los lea, á fin de enterar á todos los concurrentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, si hubiera surgido alguna dificultad se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Sr. Director general ó el que presida el acto, el cual en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion; dando á este en uno y otro caso conocimiento de lo ocurrido para resolver lo que proceda.

12. Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se adjudicará el servicio al mejor postor; pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por Real orden; empero como puede darse el caso de que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente mas ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; y si durante él no mejoran ninguna de las dos ó mas proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan tendrán derecho los interesados, si no asistea al acto, á ser representados por otra persona que, siendo español, se halle en debida forma autorizado mediante poder que, examinado en el acto de su presentacion por el Ilustrisimo Sr. Asesor general, declarará ser ó no bastante.

13. Si no se presentase ninguna proposicion no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director, Presidente de la subasta, manifestándole, mediante exposicion del propio Sr. Director, el hecho del resultado negativo de la misma.

Importe de los depósitos de garantía previos y definitivos, y valores admisibles para los mismos.

14. El depósito de garantía que con la calidad de previo para licitar debe constituir el interesado y á que se refiere la prevision 4.^a, condicion 10, consistirá en 700,000 pesetas, y el que ha de servir de fianza definitiva para responder del mas exacto cumplimiento del servicio será el de 10 por 100 del importe total que sume el valor del tabaco que se contrata.

La cantidad que esta represente, así como las 700,000 pesetas del depósito previo, deberá ingresar en la caja general de Depósitos.

Dichas garantías constituidas como depósito previo y fianza definitiva, podrán hacerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores que para este objeto son admisibles conforme á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

Obligaciones del contratista anteriores á la sustanciacion del servicio.

15. Celebrado el remate y aprobado que sea de Real orden, se comunicará al interesado para que este afiance el mas exacto cumplimiento del mismo con la cantidad que determina la condicion an-

terior, la cual deberá ser constituida en la caja general de Depósitos, dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se haya hecho saber la adjudicacion.

16. En el plazo tambien de 15 dias, contados desde la fecha en que se comuniqué á dicho interesado la adjudicacion del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todos los que se ofreciesen con este motivo.

Si en los plazos de 8 y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciese el rematante el depósito, ó dejase de otorgar la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Reconocimiento del tabaco.—Personas que han de componer la junta para verificarlo, calificarlo y recibirlo y formalidades á que deben atemperarse tanto en los primeros como en los segundos reconocimientos.

17. Presentado el tabaco en las Fábricas, cumpliendo lo que determina la condicion 4.^a se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.^o Del Jefe económico de la provincia.
- 2.^o Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.^o Del Contador de la misma.
- 4.^o De los Inspectores de labores.
- 5.^o Del contratista ó su representante.

Y 6.^o Del Notario que asista al acto.

Para que la reunion de la expresada Junta tenga lugar, los Administradores-Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion cuando ménos á los respectivos Jefes económicos, del dia y hora en que halla de verificarse el reconocimiento, á fin de que asistan á la que se señale; pero en el caso de que no compareciesen ni fuese persona alguna en su representacion, no dejará por esto de principiarse el acto á la que previamente se hubiese fijado.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán necesariamente el reconocimiento del tabaco, siendo responsable de su clasificacion y aplicacion.

Los contadores asumirán tambien la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

18. Este reconocimiento, como primero, se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las clases que expresa la condicion 1.^a, deben tener todas las cualidades y circunstancias que determina la 3.^a Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondiera, y en caso contrario se considerará desechado. Cuando apareciese algun tercio

que haya sufrido averia por contacto del agua del mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio, pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

19. Los segundos reconocimientos, cuando tengan lugar y hayan sido acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas, previo el nombramiento de la persona ó personas que han de practicarlos, se verificarán en la forma siguiente.

Como este acto no tiene mas objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido axámen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no solo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion, con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios y dándose á conocer el encargado ó encargados de practicar la operacion, el Notario leerá el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados, y abierta discusion entre el nuevo ó nuevos reconocedores y los que primeramente lo hubiesen verificado, se consignará en el acta si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron bulto por bulto por una y otra parte.

20. Considerándose dicho acto de segundo reconocimiento como definitivo y sin ulterior recurso, se reserva, no obstante, á los primeros reconocedores ó funcionarios de la Fábrica el derecho para sostener, si lo creen procedente, su primera calificacion, recurriendo directamente y enalzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien previa la instruccion de las oportunas diligencias resolverá lo que en justicia proceda.

Con este incidente ha de ser ajeno á la intervencion que hasta entonces ha tenido el contratista, para quien, como queda dicho, causará estado la calificacion dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

(SE CONTINUARÁ.)

Direccion general de propiedades y derechos del Estado.—Negociado de ventas.

CIRCULAR.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 12 de Junio proximo pasado, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones lo que sigue.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido en esa Direccion general sobre las dudas ocurridas en la aplicacion de la orden del Gobierno de la Republica de 22 de Agosto de 1873, y acerca de la contradiccion que se observa entre los requisitos por ella exigidos en la cesion de bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos rea-

les y trasmision de bienes, y los que determinan las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 3 de Enero de 1868: Visto las citadas órdenes, así como las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872: Considerando que en la citada orden de 22 de Agosto de 1873 se dispuso: primero, que el beneficio de exención establecido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sólo queda derogado desde 1.º de Enero de 1873: segundo, que no debe considerarse como acto de trasmision para los efectos del impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta su ánimo de ceder, y que formalice la cesion ántes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada; y tercero, que se modifiquen los modelos de las escrituras en la cláusula relativa á la exención del impuesto en el sentido de que sólo quedan exentos los compradores que adquieren directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero de 1873: Considerando que la mencionada orden de 22 de Agosto de 1873 ha dado lugar por su falta de expresion á dudas y dificultades que conviene evitar, así como que para equiparar los cesionarios á los adquirentes directos sólo para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, se exigen por ella requisitos diversos de los que establecen las leyes de desamortizacion; lo cual es causa fundada para que se derogue aquella orden y se dicten reglas claras que faciliten la resolucion uniforme de todos los casos que puedan presentarse: Considerando que para no dar en esa parte efecto retroactivo á la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita á los primeros adquirentes la exención del impuesto por cinco años, concedida sin ninguna limitacion por leyes anteriores, deben aplicarse las prescripciones de cada una de ellas, segun la época en que se ha llevado á cabo la venta: Considerando que en todas las subastas, sin excluir las de bienes del Estado, las condiciones del remate constituyen la verdadera ley del contrato, no siendo lícito á ninguna de las partes modificar aquellas sin el consentimiento de la otra, aunque la adjudicacion al mejor postor se haga despues del dia en que se celebró la subasta: Considerando que ante la imposibilidad de que una misma persona concorra á los distintos puntos en que se llevan á cabo las dobles subastas de los bienes del Estado, es necesario admitir el principio de equiparar los cesionarios que reúnan ciertas condiciones á los adquirentes directos, así como dejar en vigor lo que sobre esas condiciones disponen las leyes de desamortizacion, y alteró sin ninguna ventaja la orden de 22 de Agosto de 1873: Considerando que desde el momento en que se reconoce la improcedencia de esa alteracion introducida por la orden de 22 de Agosto de 1873, no es justo privar del beneficio de la exención á los cesionarios que dejaron de cumplir los requisitos en ella establecidos, cuando pugnaban estos con los exigidos en la Real orden de 3 de Enero

de 1868, subsistente á pesar de aquella, que sólo surtia efectos en el impuesto de derechos reales: Considerando que las ventas de fincas del Estado en quiebra, segun el decreto de 23 de Junio de 1870, se reputan para los efectos de la nueva venta como no subastadas anteriormente; en virtud de cuyo precepto los citados remates se hallan de lleno comprendidos en la exención de la ley de 26 de Diciembre de 1872: Considerando que aun cuando termine con el adquirente directo de fincas subastadas desde 1.º de Enero de 1873 la exención del impuesto que rige en la actualidad, segun la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, esta circunstancia debe consignarse claramente en las escrituras de venta, que es en las que deben constar las verdaderas condiciones con que esta se lleva á cabo, así como la del art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuando sea aplicable: Considerando que aunque la exención de la referida base 6.ª sea beneficiosa para la Hacienda en relacion con la establecida en el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Administracion no puede renunciar por sí los beneficios que la ley le concede; por lo que la cláusula de exención durante cinco años consignada en escrituras de ventas, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873, es completamente ilegal, y no puede surtir efectos ni conceder derechos; S. M. el Rey (q. D. g.) en vista de lo propuesto por V. I. y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se deroga en todas sus partes la orden del Gobierno de la Republica de 22 de Agosto de 1873.

2.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, cuyos remates han tenido lugar ántes de 1.º de Enero de 1873, disfrutarán de la exención que establece el art. 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó se verifiquen durante cinco años, á contar desde que se notifique administrativamente la adjudicacion, exigiéndose siempre la justificacion de estos extremos si no constasen en la escritura.

3.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exención establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C, de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

4.º Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos aunque hayan omi-

tido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

6.º Se modificarán los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los Jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exención del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; previniéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, á las que es aplicable el artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y los modernos en aquellas que hagan relacion á remates verificados posteriormente á aquella fecha, en las cuales la exención del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Y 7.º Se declaran sin valor legal las cláusulas de exención del impuesto conforme al art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se hayan verificado desde 1.º de Enero de 1873. De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que de la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro traslado á V. I. para iguales fines.»

Y para su mas exacto y puntual cumplimiento, la Direccion ha acordado comunicarla á V. S. con las prevenciones siguientes:

1.ª Dispondrá V. S. su inmediata publicacion en el Boletín oficial y en el de Ventas de bienes nacionales de esa provincia, remitiendo á este centro un ejemplar del primero de dichos periódicos en que tenga lugar su insercion.

2.ª Se circularán sin la menor dilacion á los Jueces de primera instancia y comisionados principales de ventas, los ejemplares que á este efecto se acompañan.

3.ª Los comisionados de ventas adicionarán bajo su responsabilidad, á las condiciones que se fijan en los anuncios para la celebracion de las subastas y en el orden correlativo que corresponda, las siguientes:

«Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.»

«Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este bene-

ficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.»

4.ª En los anuncios de subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se expresará además de las condiciones establecidas y de las anteriormente expresadas «que estas subastas se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1875.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de...

Alcaldía de Torre Valde San Pedro.

ANUNCIO.

Este Ayuntamiento tiene acordado que para llevar á efecto las obras del Cementerio que está en proyecto, se saquen á pública licitacion los acopios de materiales y obra de manos, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, admitiéndose en la primera media hora proposiciones que cubran el total del remate, que se verificará á los quince días de publicado este anuncio en el Boletín oficial, pasada la cual se admitirán separadamente por artículos. El tipo del remate no ha de ser mayor de 937 pesetas, distribuidas en los artículos siguientes: 202 pesetas 50 céntimos por el acarreo de piedra, 50 por idem de barro, 75 por la compra de cal, 50 por la de arena, 82'75 teja y madera, 40 acarreo de agua, 25 piedra sillería para la puerta, 15'25 herraje y 396'50 obra de manos. Los licitadores que gusten pueden acudir á la casa Consistorial.

Torre Valde San Pedro 27 de Julio de 1875.—El Alcalde, José Martín Mayor.

Interesante á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Centro General de Negocios en Segovia, de Lino Herrero, Plaza Mayor núm. 20.

Con el fin de evitar á los Ayuntamientos la responsabilidad á que puedan hacerse acreedores por no entregar en la Administracion económica de la provincia los repartimientos correspondientes al año económico de 1875 á 76, con la puntualidad que se exige, por estar en la actualidad los individuos que les componen dedicados á la recoleccion de los frutos, esta Agencia se compromete gustosísima á formalizar dichos trabajos por una retribucion tan insignificante que con seguridad todas las corporaciones lo aceptarán. Segovia 26 de Julio de 1875.—Lino Herrero.

Imprenta de la V. de Alca y Santiuste.